



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00127-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000594-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02697-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : ALBERTO ECA VITE
GLADYS PERICHE ECA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias.
- SANCIÓN** : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹
- SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00086559-2024 de fecha 06.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02697-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000008-2023-JSIFUENTES y el Informe n.° 00000011-2023-JSIFUETES, de fecha 25.07.2023 y 14.08.2023, respectivamente, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró el decomiso inejecutable.



embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de **GLADYS PERICHE ECA** y **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 11:41:00 horas hasta las 13:19:41 horas y desde las 13:47:52 horas hasta las 19:08:02 horas del 30.07.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02697-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024², se sancionó a los señores **GLADYS PERICHE ECA** (en adelante **GLADYS PERICHE**) y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00086559-2024 de fecha 06.11.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 Sobre la presunta falta de corroboración de datos del SISESAT con el reporte de desembarque de recursos hidrobiológicos y falta de proporcionalidad de la sanción:

*El señor **ALBERTO ECA** alega que la sanción impuesta se fundamenta exclusivamente en los datos del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), los cuales registran la velocidad y el rumbo de la embarcación. No obstante, dichos datos no fueron contrastados con el reporte de descarga, el cual constituye un elemento esencial para demostrar si hubo o no una extracción efectiva de recursos hidrobiológicos, lo cual debilita las pruebas presentadas, ya que los registros satelitales solo reflejan la ubicación y el movimiento de la embarcación, sin constituir prueba concluyente de actividades de pesca o desembarque en la fecha de los hechos.*

² Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 15.10.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005853-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002108.

³ **Artículo 134. - Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



En ese sentido, señala que en los procedimientos sancionadores en materia de pesca, resulta fundamental contar con pruebas de desembarque que permitan verificar la extracción efectiva de recursos hidrobiológicos. Sin embargo, el expediente no contiene evidencias de desembarque en las fechas señaladas como infractoras, afectando la validez y procedencia de la sanción impuesta, la cual es desproporcional considerando la ausencia de evidencia concluyente de extracción efectiva de recursos y la falta de pruebas que demuestren un beneficio económico derivado de dicha actividad.

Al respecto, cabe precisar que la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** prescribe taxativamente como conducta infractora: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT”*, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Siendo así, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo que antecede, la conducta imputada al señor **ALBERTO ECA** no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

En relación a los datos emitidos por el SISESAT, cabe señalar que el artículo 14 del REFSAPA, establece que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes mencionado, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 30.07.2022 la E/P MAMA ELVIRA, con matrícula ZS-22102-BM incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentando como medios probatorios idóneos y suficientes el Informe SISESAT n.° 00000008-2023-JSIFUENTES y el Informe n.° 000000011-2023-JSIFUENTES, a través de los cuales queda acreditada la comisión de infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP; donde se determina que la E/P **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las desde las 11:41:00 horas hasta las 13:19:41 horas y desde las 13:47:52 horas hasta las 19:08:02 horas del 30.07.2022, dentro de las cinco (5) millas frente al departamento de Tumbes.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera, y por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.



Con respecto al cálculo de la sanción de multa, cabe señalar que ésta fue efectuada conforme al último párrafo del literal c) del Literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁵, que establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

Asimismo, a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, se advierte que la DS-PA, conforme consta en el expediente, realizó la consulta a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual informó que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de julio de 2022, fue el recurso hidrobiológico merluza; por lo que al encontrarse exceptuado de su permiso de pesca⁶, se consideró el segundo recurso preponderante que fue el falso volador. Por lo tanto, la DS-PA utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA**, se precisa que ésta ha sido debidamente calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, carece de sustento legal lo argumentado.

3.2 Sobre la inapropiada aplicación de la normativa:

***ALBERTO ECA** señala que la Resolución Directoral impugnada cuestiona la actividad de la E/P MAMA ELVIRA bajo el criterio de velocidad aplicable a la pesca de anchoveta. Sin embargo, dicho criterio resulta inapropiado para la pesca de falso volador, que es el recurso asociado a la imputación de la infracción. La normativa de velocidad aplicable a la anchoveta no es vinculante para otras especies, lo cual denota una falta de precisión normativa en la aplicación de la sanción.*

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes⁷, en adelante el ROP de Tumbes, establece en el segundo párrafo del literal c) del numeral 4.6 del artículo 4, que: **está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 7.2 del artículo 7 de la norma antes mencionada señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas, así como los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.”**

Ahora bien, resulta necesario señalar que mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/ DGPCHDI, de fecha 10.09.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores GLADYS PERICHE y **ALBERTO ECA** para operar la E/P de menor escala **MAMA**

⁵ Modificado con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁶ Otorgado mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.09.2020.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.



ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, por lo que tenía que ceñirse a lo dispuesto en el ROP de Tumbes.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por lo que se concluye que el señor **ALBERTO ECA** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar navegación con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocía perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, dentro de las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que la conducta infractora desplegada el día 30.07.2022, se encuentra debidamente acreditada, por lo que carece de sustento lo alegado y no lo exime de responsabilidad.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos:

***ALBERTO ECA** señala que el cálculo de la multa impuesta se basa en Resoluciones Ministeriales desactualizadas (RM n.° 591-2017-PRODUCE y RM n.° 009-2020-PRODUCE), las que debieron ser actualizadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 35.2 del REFSAPA; afectando esta actualización la exactitud y proporcionalidad de la sanción impuesta.*

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁸; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 30.07.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁹, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez, legalidad y proporcionalidad alegado por el señor **ALBERTO ECA**.

3.4 Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado:

*El señor **ALBERTO ECA** señala que la Cédula de Notificación Personal de la Resolución Directoral impugnada, fue emitida el 23.09.2024 y notificada el 15.10.2024, tiempo que excede el plazo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.° 27444. Asimismo, refiere que la constancia de entrega se encuentra en blanco, lo que indica irregularidad en el procedimiento de notificación, afectando el derecho de defensa y contradicción.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no**

⁸ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

⁹ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”.

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ALBERTO ECA** el día **15.10.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005853-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002108, diligenciado en: JIRON MIRAMAR 096-TUMBES-TUMBES-LA CRUZ¹⁰, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral y 21.3¹¹ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ALBERTO ECA** fue válidamente notificado el **15.10.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.° 02697-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02697-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁰ Domicilio de **ALBERTO ECA** registrado en el RENIEC, conforme consta en la consulta en línea efectuada en la RENIEC que obra en el expediente.

¹¹ Cabe precisar que el señor **ALBERTO ECA** consignó como dirección, en sus escritos de descargos a la imputación de cargos y alIF, Jr. Miramar n.° 096- distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes; por lo que, las notificaciones se efectuaron en dicho domicilio.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

